

## ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto***

### ***Sala de Decisión Penal***

**Asunto** : Acción de Tutela de Primera Instancia  
Auto admite demanda de tutela  
**Intervinientes** : Bertha Lilia Champutiz Narváez Vs. HUDN,  
CNSC, Juzgado Primero Penal del Circuito  
de Pasto y otros  
**Radicación** : Grupo 15 N° 2022-00110-00

**San Juan de Pasto, diecinueve de abril de dos mil veintidós**

### **Vistos**

Habiendo sido repartida la demanda de tutela propuesta por la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVÁEZ en contra de plurales entidades por la alegada afectación a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a la administración de justicia y otros, mediante auto del 18 de abril se dispuso requerir a la accionante para que en el término máximo de 1 día aclarara si entre las entidades que amonesta como desconocedoras de sus prerrogativas fundamentales también se encuentra el Tribunal Superior de Pasto, y en caso cierto, particularmente qué Sala de Decisión o Despacho de Magistrado y por cuenta de qué hechos pregona que dicha Corporación también debe responder por la alegada conculcación de derechos fundamentales, esto, toda vez que en algunos pasajes la actora incluyó como entidades demandadas al Tribunal sin amonestarle hecho alguno configurativo de dicha violación. En el término otorgado, la libelista especificó que la acción no era impetrada en contra de esta Corporación. Esclarecido ese punto, concierne estudiar la admisibilidad de la demanda de tutela.

Así entonces, comoquiera que esta Judicatura es competente para darle trámite a la acción de tutela, se satisfacen las reglas de reparto y el escrito reúne las mínimas exigencias formales previstas por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá su admisión.

Respecto a la solicitud de que se vincule al trámite tuitivo a los JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PASTO y TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, no se accederá, en tanto que según la información hasta ahora conocida no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva por dichas entidades, ya que no puede otearse que tengan parte en la alegada vulneración de derechos fundamentales ni que tengan interés legítimo en las resultas de la actuación, esto, sin perjuicio de que en adelante puedan ser vinculados.

En cuanto a la petición de medida provisional consistente en que se suspenda la Resolución 00472 de fecha 8 de marzo de 2022, mediante la cual el HUDN nombró en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora MARÍA GORETY ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ y dio por terminada la relación laboral con la accionante, esta se denegará por lo siguiente.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé que desde la presentación de la solicitud de amparo hasta antes de la emisión del fallo el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto concreto del que se alega la vulneración de derechos fundamentales o dictar cualquier otra medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, siempre que sea necesario y urgente. Así pues, los presupuestos fundamentales para que pueda

adoptarse una medida cautelar son la necesidad y la urgencia, que deben ser sopesados conforme la situación particular de cada caso<sup>1</sup>.

Dichos elementos han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional con mayor detalle. En el tema, la mentada Corporación ha dicho que esas herramientas excepcionales son procedentes cuando el juez advierta una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata, siempre que se reúnan unos requisitos, a saber:

**“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);**

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora);  
y,

**(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.**

54. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, **sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

55. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo. **Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su**

---

<sup>1</sup> T-103 de 2018.

gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

56. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”<sup>2</sup> (Negritas fuera del texto original).

En el asunto bajo examen no se encuentran acreditados tales presupuestos para el decreto de la medida cautelar, en tanto que, por un lado, según la demanda de tutela el HUDN ya dispuso nombrar en periodo de prueba a la señora MARÍA GORETY ORDÓÑEZ en el cargo que ocupaba en provisionalidad la demandante, de ahí que no exista urgencia e impostergabilidad de la medida. Por otro lado, si bien la demanda de tutela goza de la información necesaria para proceder a su admisión, en el estadio tan preliminar de este decurso únicamente se cuenta con la posición del demandante, pero no con la del otro extremo de la *litis*, y eso impide que se pueda determinar *a priori* el escenario que alega la actora, máxime cuando lo que se refuta con la acción son sendas sentencias de tutela de primera y segunda instancia que cuentan con una presunción de acierto que no puede ser desvirtuada en estadio tan temprano como este. En tercer lugar, la medida provisional sí puede generar un daño proporcionado a la persona que en la actualidad fue nombrada en periodo de prueba en carrera administrativa en el cargo que la demandante ocupaba en provisionalidad, comoquiera que significaría quebrantar los derechos que en el marco de la provisión por mérito de cargos públicos ha adquirido, sin que por ahora pueda concluirse que la salida de la libelista de ese puesto esté revestida de un principio de veracidad,

---

<sup>2</sup> A-680 de 2018.

lo que desde luego deberá ser estudiado a fondo en la sentencia que fulmine esta acción. Así pues, se carece de elementos de conocimiento fundamentales para coincidir con que sea meritorio dar una orden anticipada por parte del juez de tutela.

En consideración a lo dicho el Despacho dispone:

**Primero. Admitir** la acción superior instaurada por BERTHA LILIA CHAMPUTIZ NARVÁEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y los JUZGADOS PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO.

**Segundo. Vincular** a la actuación a todos los sujetos procesales que se conoce hasta ahora actuaron en el proceso de tutela 520014004002-2021-00022-00 tramitado por los JUZGADOS PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, a saber: (i) a los aspirantes que, respecto de la Convocatoria 426 de 2016 para el cargo auxiliar área salud, Código 412, Grado 6, identificado con la OPEC 29001 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, se encuentran en la lista de elegibles conforme a la Resolución CNSC No. 20182110174335 del 05- 12- 2018; y, (ii) a todas las personas que se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, grado 2 del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO.

**Tercero. Entérese** a las entidades y personas señaladas en los numerales anteriores de este auto de la forma más expedita, a las que se les remitirá copia

de la demanda y sus anexos a efectos de que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído den respuesta a la solicitud de amparo y aporten las pruebas y documentos que sustenten sus descargos.

**Cuarto.** A efectos de la notificación y enteramiento de los elegibles señalados en el numeral segundo de este proveído se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique inmediatamente en su página web institucional el presente auto admisorio, demanda de tutela y anexos, para que todos los interesados puedan conocer el contenido de la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción en el término de dos (2) días hábiles siguientes a dicha publicación.

**Quinto.** A efectos de la notificación y enteramiento de los provisionales señalados en el numeral segundo de este proveído se ordena al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que publique inmediatamente en su página web institucional el presente auto admisorio, demanda de tutela y anexos, para que todos los interesados puedan conocer el contenido de la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción en el término de dos (2) días hábiles. Además, deberá allegar a este Despacho en el término de un día un listado donde se relacionen los nombres y datos de notificación de todas las personas que se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, grado 2 del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO. Igualmente, deberá indicar los datos de notificación o contacto de la señora MARÍA GORETY ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ para proceder a su vinculación de forma particular.

**Sexto. Adviértaseles** a dichas entidades y personas que deben presentar de manera oportuna el informe solicitado según lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, pues de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos

consignados en la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la misma normatividad.

**Séptimo. Requerir** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO para que en el término de un (1) allegue una copia de la sentencia de tutela emitida en el proceso 2019-0646-00 el 19 de junio de 2019 mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ. Además, se solicita que informe si dicha providencia fue impugnada, en caso de que sí, se aporte la sentencia de segundo grado y si esta fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.

**Octavo. Requerir** a los JUZGADOS PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO para que en el término del traslado alleguen la totalidad del expediente de tutela 520014004002-2021-00022-00. Igualmente, los mencionados Despachos deberán presentar un listado en el que enuncien la totalidad de sujetos procesales que actuaron dentro de dicho proceso constitucional con la indicación de los datos para su notificación. También, deberán informar si la señora BERTHA LILIA CHAMPUTIZ intervino en el trámite de tutela que se erigió después de la nulidad decretada por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO el 21 de julio de 2021.

**Noveno. Requerir** al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO para que en el término de un (1) día allegue una copia de la sentencia de tutela emitida dentro del proceso 52001310400320210014600 el 21 de julio de 2021, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA LIZETH OBANDO ROSERO. Además, se solicita que informe si dicha providencia fue impugnada, en caso de que sí, se aporte la sentencia

de segundo grado y si esta fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.

**Décimo. Requerir** a los JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO para que en el término de un día (1) alleguen a este Despacho copia de las providencias emitidas en los procesos de tutela a que hacen referencia los hechos 41 a 49 de la demanda de tutela de esta acción. Asimismo, deberán indicar, en el marco de sus competencias, si a la fecha la Corte Constitucional ha decidido algo relacionado con la eventual revisión de esas sentencias de tutela.

**Undécimo. Requerir** a la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL para que en el término del traslado allegue al Despacho los siguientes documentos: Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016, Resolución número 20182110174335 del 5 diciembre de 2018, con constancia de ejecutoria y vigencia de la misma, acto administrativo radicado con el número 20211021386861 del 22 de octubre de 2021, por el cual se autorizó al Gerente del HUDN a utilizar la Listas de Elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 20182110174335 para proveer 22 vacantes de auxiliares de servicios de salud existentes en la planta de personal del HUDN y copia de los oficios 2022RS002992 del 19 de enero de 2022, 2022RS007016 del 9 de febrero de 2022 y 2022RS011564 emanados por la CNSC.

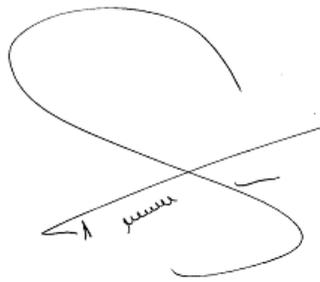
**Duodécimo. Negar** la medida provisional solicitada.

**Décimo tercero.** Practíquese cuanta prueba sea necesaria.

**Décimo cuarto.** Tal como lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese a las partes de la presente acción tutelar.

Déjese por Secretaría las constancias de rigor.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line crossing it, and some smaller scribbles below.

**Franco Solarte Portilla**  
**Magistrado**

-